

Santiago, jueves veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece don JUAN ESTAY ZAÑARTU, abogado, en representación de la empresa **CRESCIENDO SpA** con domicilio para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3721, piso 21, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, R.U.T. N° 76.158.068-7, quien interpone demanda en contra de **CARABINEROS DE CHILE (División de Logística)**, en el proceso de licitación pública denominado “Servicio de arriendo de máquina de Rayos X para el Grupo Guardia de Palacio”, ID 1100335-2-LE24.

Señala que viene en interponer acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°39, de 7 de mayo de 2024, que “Declara Desierta Inadmisible Licitación Pública” (*sic*); Resolución Exenta N°37, de 7 de mayo de 2024, que “Deja Sin Efecto Resolución Exenta N°13 que Adjudica Licitación Pública” (*sic*) y en contra, de la Resolución Exenta N°38, de fecha 7 de mayo de 2024 que “Deja sin efecto Resolución Exenta N°30” (*sic*) emitidas por la entidad licitante.

Informa que mediante Resolución Exenta N°13, de 12 de marzo de 2024, se adjudicó la licitación al demandante por un valor total IVA incluido de \$20.000.011.-

Alega que la entidad licitante, luego de haber tramitado y adjudicado formalmente la licitación el día 13 de marzo de 2024 al demandante, con posterioridad a la notificación de dicha adjudicación, aceptación del adjudicado, consolidación jurídica y perfeccionamiento legal de la adjudicación, y habiendo transcurrido un mes y tres semanas, dictó de forma ilegal y arbitraria los actos impugnados con el propósito de dejar sin efecto la adjudicación al demandante.

Añade que los actos mencionados se dictaron de forma ilegal y arbitraria, debido a que la entidad licitante no tenía competencia legal para alterar un procedimiento administrativo licitatorio agotado, causando graves perjuicios al adjudicado, quien, en base a una legítima confianza, derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, había ejecutado acciones y destinado recursos para el objeto de la licitación.

Informa que, por la situación descrita anteriormente, procedió a iniciar una serie de reclamos ante las autoridades correspondientes quienes no dieron respuesta, o dicha respuesta fue tardía.

Refiere que la licitación se desarrolló cumpliendo con la ritualidad y debido proceso legal conforme a la ley y a las bases licitatorias, sustanciándose los actos y llevándose a cabo las etapas procedimentales conforme a derecho. Luego de haberse desarrollado la última de dichas etapas, la evaluación técnica, económica y administrativa, el proceso licitatorio culminó con el acto

administrativo de adjudicación, de fecha 13 de marzo de 2024, siendo tal adjudicación legalmente notificada y convenida por el oferente adjudicado, Cresciendo SpA, con lo cual se agotó la vía administrativa del proceso licitatorio y consecuentemente perdiendo Carabineros competencia legal sobre tal proceso licitatorio.

Complementa lo anterior, indicando que, la Ley N°19.880, establece en su Artículo 61: *Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. La revocación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.* Dicho efecto de desasimio administrativo y pérdida de atribuciones y competencia legal de Carabineros luego de perfeccionada la adjudicación, tiene como consecuencia que dicho órgano no podría alterar ni modificar las situaciones jurídicas consolidadas ni afectar los derechos adquiridos en el patrimonio del adjudicado Cresciendo SpA. Por tanto, todo acto de Carabineros posterior a la adjudicación notificada, aceptada, convenida y perfeccionada legalmente adolece de nulidad *ipso iure* y viciados de ilegalidad invalidante todo acto posterior en contrario (a la ya consolidada adjudicación) dictado por Carabineros una vez precluida su atribución y competencia legal.

En conclusión, indica que, los actos impugnados entrañan un actuar de Carabineros caprichoso e intrínsecamente infundado, ilegal, arbitrario, contrario a la ley, a las bases de la licitación de marras, siendo tal actuar incoherente, contradictorio e incongruente. Además, Carabineros funda su nulo actuar en el irrisorio argumento de que la adjudicación a Cresciendo “*no resulta conveniente para los intereses institucionales*”, incurriendo además en intrínseca contradicción, incoherencia, incongruencia y actuando en contra de sus propios actos.

Finalmente, solicita se acoja la presente demanda en todas sus partes, con expresa condenó en costas a la parte demandada, Carabineros de Chile, y se pide a este H. Tribunal que invalide y anule del todo a los actos dictados en la licitación materia de autos con posterioridad al 15 marzo de 2024 que se indican (actos impugnados): 1) Resolución Exenta N°39, de 07 de mayo de 2024, “Declara Desierta Inadmisible Licitación Pública”; 2) Resolución Exenta N°37, de 07 de mayo de 2024 “Deja Sin Efecto Resolución Exenta N°13 que Adjudica Licitación Pública”; 3) Resolución Exenta N°38 de 07 de mayo de 2024 “Deja Sin Efecto Resolución Exenta N°30 de 07 de mayo de 2024; invalidando dichos actos en todas su partes (incluyendo a sus efectos jurídicos); y se pide a este Honorable Tribunal ordene dejar firme la adjudicación efectuada al demandante.

A fojas 84, se tuvo por deducida acción de impugnación y se requirió informe a la entidad licitante.

A fojas 97, comparece Marcelo Chandia Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DEL FISCO-DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DE CARABINEROS DE CHILE**, ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas 1225, piso 4°, comuna de Santiago.

En cuanto a los hechos acaecidos con posterioridad a la adjudicación efectuada al demandante, señala que, con fecha 19 de marzo de 2024, la empresa “Aerotech SpA” presenta un reclamo singularizado bajo el INC-868881-S8W5R2 en contra de la adjudicación, específicamente, la Resolución Exenta N°13, de 12 de marzo de 2024 y el Informe de Evaluación de la Comisión Evaluadora N°1, de 8 de marzo de 2024, sustentando ello en que, según lo establecido en el numeral 7, de las bases administrativas de la licitación pública, “Visita técnica”, debía concurrir el representante de cada una de las empresas oferentes, presentando la respectiva documentación que respalde la representación legal, lo que no habría ocurrido en el caso de la empresa “Cresciendo SpA” ya que, en el acta levantada al efecto, sólo constaría la asistencia del representante legal, don Jorge Romo Díaz, no existiendo constancia que se haya presentado la documentación que respaldara la representación. Sumado a lo anterior, también se reclama que en el Anexo N°1, de la licitación, “Criterios y metodología de evaluación”, uno de los requisitos contemplados en la tabla a aplicar correspondía al cumplimiento de los requisitos formales, debiendo otorgarse un 10% si cumplía, un 5% si cumplía incompleto y 0% si no cumplía, constando en el Acta de la Comisión Evaluadora que a la empresa “Cresciendo SpA” se le había otorgado un 10%, en circunstancia que no cumplía con los requisitos exigidos lo que, en definitiva, determinaba que no correspondía otorgarle un 100% en la evaluación.

Agrega que, el Departamento de Servicios de Fronteras O.S.3 determina solicitar a la empresa “Cresciendo SpA” copia del respectivo mandato donde consta la facultad de don Jorge Romo Díaz para representarla legalmente, la cual fue recepcionada y adjuntada en la ficha de proveedor e inserta en el portal mercado público; razón por la cual, la unidad de compra resuelve que dicha empresa sí había presentado todos los antecedentes que el proceso licitatorio exigía, desestimando el reclamo, en todas sus partes.

Posteriormente, con fecha 2 de abril de 2024, la entidad licitante recepciona recursos de reposición y jerárquico por la licitación materia de autos, deducidos por la empresa Aerotech SpA que, señala que la respuesta entregada no se pronuncia sobre el fondo, al no haber un pronunciamiento a cada una de las peticiones finales.

Estudiada la acción recursiva presentada, el Departamento Servicios de Fronteras O.S.3 resuelve acogerla, dictando la Resolución Exenta N°37, de fecha 29 de abril de 2024, por medio de la cual deja sin efecto la Resolución

Exenta N°13, de fecha 12 de marzo de 2024 y el Informe N°01, de fecha 8 de marzo de 2024, que adjudicaban la licitación a la empresa “Cresciendo SpA”. De esta forma, resulta aplicable lo indicado en el numeral 3.11 sobre declaración de inadmisibilidad de las propuestas o de licitación desierta, conforme al cual, se declararán inadmisibles las ofertas que no cumplan los requisitos exigidos en las bases electrónicas del portal mercado público y las bases administrativas.

Conforme a lo anterior, se dicta la Resolución Exenta N38 de fecha 6 de mayo de 2024, que deja sin efecto la Resolución Exenta N°30 de fecha 24 de abril de 2024, , declarando inadmisibile y desierta la oferta presentada por la empresa “Cresciendo SpA” por “no resultar conveniente para los intereses institucionales”, señalando, asimismo, en el considerando a), “que, si bien es cierto, una de las características de los actos administrativos, en ese caso bajo la forma de resolución, es su estabilidad, entendiendo por ello que los efectos de los actos administrativos permanecen vigentes sin alterarse por el transcurso del tiempo, ello no obsta a que la administración pueda dejar sin efecto dicho acto cuando opere una causal.” Asimismo, se pronuncia la Resolución Exenta N°39, de fecha 6 de mayo de 2024, que declara inadmisibile y desierta la oferta de la empresa “Cresciendo SpA” por no resultar conveniente para los intereses institucionales.

Respecto de la alegación del demandante, indica que, el artículo 9° de la Ley N°19.886, dispone expresamente que el órgano contratante declarará inadmisibile las ofertas, cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Asimismo, declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses. En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.

Considerando el marco normativo ya referido y como se ha expuesto precedentemente, revisado el proceso licitatorio por parte de la entidad licitante, se pudo constatar que, efectivamente, existió una transgresión al principio de estricta sujeción a las bases en cuanto a la valoración efectuada por la Comisión Evaluadora en cuanto se le asignó un puntaje de 10 % a la empresa adjudicada, en circunstancias que, a lo menos, tendría que haber sido un 5%. Lo anterior, derivó en que se declarara desierto el proceso licitatorio al no resultar conveniente para los intereses de la entidad licitante.

Finalmente solicita, tener por evacuado el informe, y, en virtud del mismo, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

A fojas 207, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 216, se rechazó la excepción de extemporaneidad interpuesta por la parte demandada.

A fojas 219, se dictó la resolución que recibió a prueba la causa, fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido: *“Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de las siguientes Resoluciones: - Resolución Exenta N°37, de fecha 29 de abril de 2024, que deja sin efecto la Resolución Exenta N°13, de fecha 12 de marzo de 2024, que adjudicaba la licitación al demandante. - Resolución Exenta N°38, de fecha 6 de mayo de 2024, que deja sin efecto la Resolución Exenta N°30, de fecha 24 de abril de 2024, que declaraba inadmisibile la oferta del demandante. - Resolución Exenta N°39, de fecha 6 de mayo de 2024, que declara inadmisibile la oferta del demandante y desierta la licitación pública materia de autos.”*

A fojas 225, se tuvo por presentada lista de testigos por la parte demandada.

A fojas 378, se tuvieron por acompañados los documentos presentados por la demandante.

A fojas 379, la parte demandada hizo uso de la citación y observó los documentos presentados por la parte demandante, por ser documentos impertinentes a la controversia de autos.

A fojas 380, se tuvo presente la observación realizada por la parte demandada.

A fojas 388, se certificó la no realización de la audiencia testimonial de la parte demandada decretada a fojas 388.

A fojas 417, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 408, el Tribunal decreta como medidas para mejor resolver las siguientes: 1) Oficiar a la Dirección de Compras y Contratación Pública a fin de que acompañe, dentro de quinto día hábil contados desde la recepción del oficio, la orden de compra 1100335-16-SE24, de fecha 15 de marzo de 2024, así como el detalle de la tramitación de la misma y 2) Descargar del portal www.mercadopublico.cl la Resolución Exenta N°30, de fecha 24 de abril de 2024.

A fojas 415, se tuvo por recibido el Oficio N°578, de 23 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, dando cumplimiento a lo solicitado a fojas 408.

A fojas 418, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución de este Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante demandada,

CARABINEROS DE CHILE (Dirección de Logística), incurrió en ilegalidad y/o arbitrariedad al dictar la Resolución Exenta N°37, de 29 de abril de 2024 y las Resoluciones Exentas N°38 y N°39, ambas de fecha 6 de mayo de 2024, mediante las cuales, en su conjunto, se dejó sin efecto la adjudicación de la Licitación Pública ID N°1100335-2-LE24, cuyo objeto era la adquisición del servicio de arriendo de una máquina de Rayos X para el Departamento de Seguridad Presidencial 0.S.8, dependiente de la Zona de Fronteras y Servicios Especiales de Carabineros de Chile. Dicha adjudicación había sido formalizada a través de la Resolución Exenta N°13, de fecha 12 de marzo de 2024, que adjudicó la licitación al oferente Cresciendo SpA, demandante de autos, por un valor total IVA incluido de \$20.000.011 (veinte millones once pesos).

SEGUNDO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales y no controvertidos de esta causa los siguientes:

- i) Resolución Exenta N° 04, de 15 de febrero de 2024, de Carabineros de Chile, que autoriza licitación pública y aprueba bases administrativas y anexos correspondientes, para la adquisición y contratación del servicio de arriendo de maquina Rayos X para el grupo Guardia de palacio del Departamento Seguridad Presidencial (OS8) dependiente de la Zona Fronteras y Servicios Especiales de Carabineros de Chile, que rola a fojas 194 a 195 de autos.
- ii) Bases administrativas de licitación pública para la contratación del servicio de “Arriendo de máquina Rayos X para el grupo guardia de palacio”, que rola a fojas 107 a 150 de autos.
- iii) Constancia de visita a terreno licitación ID 1100335-2-LE24 que rola a fojas 155 y 156 de autos.
- iv) Informe de la comisión evaluadora, de fecha 8 de marzo de 2024, que rola a fojas 157 a 160 de autos.

Dicho informe incluye el siguiente cuadro final de evaluación de las ofertas presentadas en la licitación de autos:

1.3. MATRIZ DE EVALUACIÓN:

SERVICIO DE ARRIENDO DE MAQUINA DE RAYOS X									
NRO.	PROVEEDOR	NOMBRE DE LA OFERTA	PORTAL CHILE PROVEEDORES	OFERTA ECONOMICA	PLAZO DE ENTREGA	CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS TECNICOS	VISITA TECNICA	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES	TOTAL
1	CRESCIENDO SPA	CONTRATO DE ARRIENDO DE UNA MÁQUINA DE RAYOS X PARA LA INSPECCIÓN DE CORRESPONDENCIA, DESTINADA A IMPLEMENTARSE EN EL GRUPO GUARDIA DE PALACIO.	SI	50%	20%	10%	10%	10%	100%
2	REPRESENTACIONES AEROTECH SPA	ARRIENDO DE MÁQUINA DE RAYOS, PARA EL GRUPO GUARDIA DE PALACIO	SI	36%	20%	10%	10%	10%	86%

NRO.	PROVEEDOR	COSTO TOTAL NETO	COSTO TOTAL IVA INCLUIDO	PRESUPUESTO	SALDO
1	CRESCIENDO SPA	\$16.806.732	\$20.000.011	\$30.000.000	\$9.999.989
2	REPRESENTACIONES AEROTECH SPA	\$23.463.480	\$27.921.541	\$30.000.000	\$2.078.459

Imagen extraída de fojas 160.

- v) Resolución Exenta N°13, de 12 de marzo de 2024, de Carabineros de Chile, que adjudica la licitación pública ID 1100335-2-LE24, para la adquisición del servicio de arriendo de maquina Rayos X para el grupo Guardia de Palacio del Departamento Seguridad Presidencial O.S.8. dependiente de la Zona Fronteras y Servicios Especiales de Carabineros de Chile, al proveedor CRESCIENDO SpA, demandante de autos, que rola a fojas 196 a 198 de autos.
- vi) Resolución Exenta N°37, de 29 de abril de 2024, de Carabineros de Chile, “Déjese sin efecto Resolución Exenta N°13, de fecha 12.03.2024, e informe N°01, de fecha 08.03.2024 de la comisión evaluadora que adjudica la licitación pública ID 1100335-2-LE24, correspondiente a la adquisición del servicio de maquina Rayos X para el grupo Guardia de Palacio del Departamento Seguridad Presidencial O.S.8. dependiente de la Zona Fronteras y Servicios Especiales de Carabineros de Chile”, que rola a fojas 199 a 200 de autos.
- vii) Resolución Exenta N°38, de 6 de mayo de 2024, de Carabineros de Chile, que “Deja sin efecto Resolución Exenta N° 30, de fecha 24-04.2024, de licitación pública ID 1100335-2-LE24, que declara inadmisibile y desierta licitación pública, que rola a fojas 201 a 202 de autos.
- viii) Resolución Exenta N°39, de 6 de mayo de 2024, de Carabineros de Chile, que “Declara inadmisibile y desierta la oferta de la licitación ID 1100335-2-LE24, correspondiente a la adquisición del servicio de arriendo de maquina Rayos X para el grupo Guardia de Palacio del Departamento Seguridad Presidencial O.S.8. dependiente de la Zona Fronteras y Servicios Especiales de Carabineros de Chile”, que rola a fojas 203 a 204 de autos.

TERCERO: Que, la actora, en su demanda, formula una única impugnación la cual persigue dejar sin efecto los actos administrativos dictados por la entidad licitante Carabineros de Chile, consistentes en las Resoluciones Exentas N°37, N°38 y N°39, ya individualizadas en el Considerando Primero y Segundo anterior, mediante las cuales se dejó sin efecto la adjudicación de la Licitación Pública ID N°1100335-2-LE24, adjudicada originalmente a su favor mediante la Resolución Exenta N°13, de 12 de marzo de 2024. La demandante sostiene que dichos actos son ilegales y arbitrarios, por cuanto revocan una adjudicación ya notificada y aceptada, sin haber iniciado el procedimiento de invalidación previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley N°19.880, afectando sus derechos adquiridos y vulnerando, además, los principios de legalidad, confianza legítima, igualdad de los oferentes, estricta sujeción a las bases, probidad y transparencia. En consecuencia, solicita que este Tribunal

declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y restablezca la vigencia del acto adjudicatorio contenido en la Resolución Exenta N°13, solicitando en el petitorio de su demanda:

“Que acoja la presente demanda en todas sus partes, con expresa condenó en costas a la parte demandada, Carabineros de Chile, y se pide (por los fundamentos expuesto en lo principal de esta demanda) a este H. Tribunal que invalide y anule del todo a los actos dictados en la Licitación sub lite (ID 110033-2-LE24) con posterioridad al 15 marzo de 2024 que se indican (actos impugnados): 1) Resolución Exenta N° 39, de 07 de mayo de 2024, “Declara Desierta Inadmisibles Licitación Pública”; 2) Resolución Exenta N° 37, de 07 de mayo de 2024 “Deja Sin Efecto Resolución Exenta N° 13 que Adjudica Licitación Pública”; 3) Resolución Exenta N° 38 de 07 de mayo de 2024 “Deja Sin Efecto Resolución Exenta N° 30 de 07 de mayo de 2024; invalidando dichos actos en todas su partes (incluyendo a sus efectos jurídicos); y se pide a este H. Tribunal ordene dejar afirme la adjudicación (ya jurídicamente perfeccionada) de la Licitación Pública ID 1100335-2-LE24 de marras.”

CUARTO: Que, para una adecuada resolución de esta litis, corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie, y la competencia de este Tribunal, siendo en primer término ésta, el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; así como las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, así como los pliegos de condiciones que regularon este procedimiento de contratación reglado, singularizados en el Considerando Segundo anterior.

Que, especialmente se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 6° de la Ley N°19.886 vigente en la época en que se desarrolló la licitación materia de autos, el cual dispone que las Bases de Licitación deben establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, definiendo, en su artículo 7°, la licitación o propuesta pública, como *“el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante la cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará las más conveniente”*.

Que, el artículo 9° del mismo texto legal incluye una causal general de inadmisibilidad de las ofertas al señalar que *“el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.”* Asimismo, el artículo 10, inciso primero, de la ley en referencia, que *“El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad*

competente, comunicada al proponente”. Asimismo, agrega que “El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones [...] establecidas en las bases [...] y los criterios de evaluación que señale el reglamento”.

Que, en los mismos términos, el Reglamento de la Ley N°19.886, dispone en su artículo 20, sobre Determinación de las condiciones de la Licitación, que *“Las Bases de Licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. La Entidad Licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio. En la determinación de las condiciones de las Bases, la Entidad Licitante deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de los bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones (...)”*; y el artículo 22 del mismo Reglamento, numeral 2, establece que *“(...) las especificaciones deberán orientarse a la búsqueda de la mejor solución a las necesidades que las respectivas Entidades procuran satisfacer con los procedimientos de contratación, debiendo para ello priorizarse el desempeño y los requisitos funcionales esperables del bien, servicio u obra a contratar, por sobre sus características descriptivas o de diseño.”*

Que, asimismo el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, al referirse al Método de evaluación de las ofertas, dispone que *“La Entidad Licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las Bases. La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases”.*

Que, de la lectura y análisis de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas precedentemente se desprende en primer lugar, que es la entidad licitante a quien corresponde establecer en las bases de licitación, el pliego de condiciones por las que se regirá el llamado a propuesta, es decir, es su responsabilidad establecer con claridad las disposiciones de las bases respectivas. En segundo lugar, se consagra uno de los principios rectores del sistema de compras públicas como lo es el principio de *estricta sujeción a las bases*, que obliga tanto a los oferentes, como a la entidad licitante, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las bases de licitación. En tercer lugar, de estas disposiciones se desprende que la entidad licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen las propuestas de los oferentes y que

fueron considerados imprescindibles para su admisibilidad, previa a la evaluación de los criterios establecidos por el contratante, asignando los puntajes respectivos de acuerdo con ellos.

Se hace presente que, en el caso concreto, no se aplican las modificaciones a la Ley N°19.886 introducidas por la Ley N°21.634, habida consideración al hecho que la licitación de autos se realizó antes de que esta preceptiva entrara en vigor.

QUINTO: Que, en autos consta que, con fecha 12 de marzo de 2024, Carabineros de Chile –a través de su Dirección de Logística– adjudicó la Licitación Pública ID N°1100335-2-LE24 al oferente Cresciendo SpA, por un monto total de \$20.000.011.- IVA incluido, mediante la Resolución Exenta N°13, de esa fecha. Dicha adjudicación se efectuó a través de resolución fundada, emitida por la autoridad competente y debidamente comunicada al proponente adjudicado a través del Sistema de Información, www.mercadopublico.cl, conforme exige el artículo 10 de la Ley N°19.886 y 6° de su reglamento. La empresa Cresciendo SpA acusó recibo de la notificación a través de correo electrónico y aceptó la adjudicación, quedando perfeccionado el acuerdo, tras lo cual incluso se iniciaron coordinaciones para la ejecución del servicio adjudicado (v.gr. intercambio de correos los días 19, 21 de marzo, 1 y 3 de abril de 2024 entre la adjudicataria y Carabineros, que rolan a fojas 36 a 49 de autos). En virtud de esta adjudicación aceptada, el procedimiento licitatorio quedó legalmente concluido, generando derechos a favor de la adjudicataria y obligaciones para la entidad licitante.

SEXTO: Que, sin embargo, casi dos meses después de adjudicar el contrato a Cresciendo SpA, Carabineros de Chile emitió una serie de actos administrativos –fechados a fines de abril y principios de mayo de 2024– con el objeto de retrotraer y anular la adjudicación ya otorgada. En particular, mediante Resolución Exenta N°37, de 29 de abril de 2024, la demandada dejó sin efecto la Resolución Exenta N°13 (acto adjudicatorio) junto con el informe de evaluación que le servía de fundamento; luego, por Resolución Exenta N°38, de 6 de mayo de 2024, dejó inexplicablemente sin efecto otra resolución interna (Resolución N°30) y declaró inadmisibile y desierta la oferta presentada por Cresciendo SpA; y finalmente, a través de la Resolución Exenta N°39, también de fecha 6 de mayo de 2024 (publicada el 7 de mayo de 2024 en el Sistema de Información www.mercadopublico.cl), Carabineros declaró desierta la licitación pública ID 1100335-2-LE24 en su totalidad, “*por no resultar conveniente para los intereses institucionales*”, dejando sin efecto el acto administrativo de adjudicación que había beneficiado a la demandante. Es decir, la entidad licitante revocó la adjudicación previamente acordada con Cresciendo SpA, basándose únicamente en consideraciones de oportunidad o

conveniencia institucional, sin invocar un vicio de ilegalidad específico en el proceso de adjudicación.

SÉPTIMO: Que, según expone la demandante, la actuación de Carabineros de Chile descrita constituye una revocación extemporánea e ilegal de un acto administrativo firme y válidamente celebrado, en contravención a las normas legales que rigen la materia. Afirmo Cresciendo SpA que, una vez notificada y aceptada la adjudicación, operó el principio de “*desasimiento administrativo*”, por el cual la Administración pierde competencia para alterar o dejar sin efecto el acto adjudicatorio, salvo mediante los mecanismos legales de invalidación previstos. En tal sentido, sostiene que Carabineros actuó fuera del marco jurídico al anular unilateralmente la adjudicación sin seguir el procedimiento de invalidación establecido en la Ley N°19.880, vulnerando además los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe y probidad administrativa que deben regir los procesos de contratación pública. Por su parte, la demandada justificó su actuar principalmente en un reclamo administrativo presentado por otro oferente (empresa Aerotech SpA) – referido a una supuesta falta de acreditación documental en la visita a terreno por parte de Cresciendo– y en la conclusión de que la oferta adjudicada “*no resultaría conveniente*” para los intereses de la institución. Tras acoger un recurso de reposición de la empresa competidora, Carabineros estimó procedente retrotraer la licitación y no perfeccionar el contrato con Cresciendo, optando por convocar un nuevo proceso licitatorio para el mismo objeto. En lo medular, la demandada alega haber actuado dentro de sus facultades al dejar sin efecto la adjudicación ante dichas circunstancias, criterio que esta sentencia analizará a continuación.

OCTAVO: Que, de los antecedentes, se establece que la licitación de marras se refería a un contrato de suministro por un monto de veinte millones de pesos, esto es, un monto inferior al equivalente a 1.000 UTM. Dado este monto, y según señalaron las bases de licitación del proceso en su cláusula 4.7, “Orden de Compra” (foja 141), no se requería la suscripción de un contrato solemne; y, por el monto del servicio solicitado, la contratación no requería de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República para perfeccionarse.

4.7 Orden de Compra.

En un plazo no superior a 10 (diez) días contados desde la fecha de publicación de la Resolución de Adjudicación se emitirá la orden de compra a través del portal www.mercadopublico.cl.

El proveedor adjudicado tendrá el plazo de 3 días hábiles, contados desde la referida publicación para aceptar la orden de compra en forma electrónica. En caso contrario, se entenderá que el proveedor rechaza la adjudicación y Carabineros se reserva el derecho para dejar sin efecto la resolución de adjudicación y dictar una nueva, adjudicando al siguiente oferente mejor evaluado o declarará desierta la licitación.

En el caso que el proveedor rechace la orden de compra este deberá pagar una multa del 30% del valor total de lo ofertado.

Imagen extraída de fojas 141

Es así como, de acuerdo con el régimen de compras públicas, tratándose de montos bajos como el de autos, basta la resolución de adjudicación debidamente aceptada por el proveedor adjudicado para entender perfeccionada la convención entre la Administración y el adjudicatario. Así ocurrió en la especie: Cresciendo SpA aceptó formalmente la adjudicación, generándose incluso una orden de compra automática por el Sistema de Información (según da cuenta la Dirección de Compras y Contratación Pública en oficio respuesta de medida para mejor resolver que rola a fojas 413 de autos). De esta forma se forjó entre las partes un vínculo jurídico obligatorio, con derechos adquiridos en el patrimonio del adjudicatario.

En este punto es importante recordar lo que disponía el artículo 63 del Decreto Supremo N° 250, de Hacienda, de 2004, reglamento de la Ley N° 19.886 en la época de la licitación de autos, que, en lo pertinente, establecía *“Para formalizar las adquisiciones de bienes y servicios regidas por la ley N° 19.886, se requerirá la suscripción de un contrato. Sin perjuicio de lo anterior, las adquisiciones menores a 100 UTM podrán formalizarse mediante la emisión de la orden de compra y la aceptación de ésta por parte del proveedor. De la misma forma podrán formalizarse las adquisiciones superiores a ese monto e inferiores a 1.000 UTM, cuando se trate de bienes o servicios estándar de simple y objetiva especificación y se haya establecido así en las respectivas bases de licitación.”*.

En tal virtud, habiéndose notificado la Resolución Exenta N°13 (acto adjudicatorio) junto con el informe de evaluación que le servía de fundamento a través del Sistema de Información, www.mercadopublico.cl, operó el referido desasimiento administrativo, esto es, la pérdida de la atribución o competencia de Carabineros para modificar o invalidar unilateralmente la adjudicación ya perfeccionada. Todo acto dictado ex post por la entidad licitante con el objeto de revocar o alterar esa situación jurídica consolidada carece de eficacia jurídica mientras no se acredite su legalidad, pues se enfrenta al obstáculo de haber

nacido cuando la Administración ya había agotado su procedimiento y definido la adjudicación en favor del demandante.

En relación con lo hasta acá señalado, vale tener presente además el artículo 61 de la Ley N°19.880, cuya letra a) expresamente prohíbe la revocación de actos administrativos “*cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente*”. En otras palabras, una vez generado un derecho para el adjudicatario por acto administrativo firme, la Administración no puede simplemente revocar su decisión por razones de mera conveniencia, so pena de infringir la ley.

NOVENO: Que, si Carabineros de Chile estimaba que en el proceso licitatorio existía algún vicio de legalidad que afectara la adjudicación (por ejemplo, el cuestionamiento de la empresa competidora relativo al cumplimiento de un requisito en la visita técnica), debió recurrir al mecanismo de invalidación previsto en la Ley N°19.880. El Artículo 53 de dicho cuerpo legal autoriza a la autoridad administrativa a “*invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación del acto*”. Esta norma consagra la potestad invalidatoria pero sujeta su ejercicio a importantes requisitos de procedimiento y fundamentación: i) que exista una contrariedad a derecho (ilegalidad) debidamente constatada en el acto original, ii) que se otorgue audiencia previa al afectado por la eventual invalidación, garantizando así su derecho a defensa (principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la misma ley); y iii) que la decisión invalidatoria se tome mediante un acto fundado en consideraciones de hecho y de derecho, de acuerdo con el deber de motivación previsto en la ley. En el caso *sub judice*, ninguna de esas exigencias se cumplió: Carabineros no inició un procedimiento formal de invalidación del acto de adjudicación; por el contrario, optó por dictar una serie de resoluciones unilaterales que retrotrajeron etapas del proceso y anularon la adjudicación sin oír previamente a la adjudicataria Cresciendo SpA, privando a ésta de toda oportunidad de defensa. Tal omisión constituye una violación flagrante al derecho al debido proceso administrativo y al principio de contradictoriedad que rige los procedimientos, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley N°19.880. En efecto, ninguna audiencia ni notificación previa a Cresciendo se acreditó antes de dejar sin efecto la adjudicación; la empresa se enteró de la revocación sólo una vez que las resoluciones impugnadas fueron dictadas y subidas al Sistema de Información www.mercadopublico.cl. Esto configura una actuación ilegal de la Administración, pues desconoció garantías básicas del procedimiento establecidas en la ley.

DÉCIMO: Que, además de lo anterior, se advierte que los actos administrativos impugnados carecen de una debida motivación en los términos exigidos por la normativa vigente.

El artículo 11, inciso segundo, de la Ley N°19.880 prescribe que “*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan o priven de ellos (...)*”. Esta exigencia de motivar adecuadamente las decisiones se vincula directamente con el principio de probidad y transparencia en el actuar administrativo. Sin embargo, las resoluciones N°37, 38 y 39, de 2024, de Carabineros de Chile, no exponen hechos ni fundamentos jurídicos concretos que justifiquen la drástica medida de anular una adjudicación ya otorgada. La única razón invocada –que la adjudicación “*no resulta conveniente a los intereses institucionales*”– es notoriamente vaga y genérica, y no se sustenta en antecedente objetivo alguno dentro del expediente. Por el contrario, tal argumento aparece contradictorio e incoherente con respecto a los propios actos previos de la Administración: obsérvese que la Resolución Exenta N°13 citada, que adjudicó a Cresciendo, fundamentó detalladamente la conveniencia de la oferta del demandante para los fines del servicio, calificándola con 100 puntos, esto es, el máximo de puntaje posible de obtener conforme a los criterios de evaluación. De ese modo, al sostener dos meses después que la misma oferta “no sería conveniente”, sin mayor explicación, Carabineros incurre en una clara contradicción con sus actos propios y revela una aparente desviación de poder. No existe en el expediente evidencia de un cambio real de circunstancias ni de un vicio sobreviniente que justifique revertir lo actuado; por el contrario, la secuencia indica que la revocación obedeció a presiones o reconsideraciones ajenas a la legalidad del procedimiento (como el reclamo de un competidor ya derrotado, que fue inicialmente desestimado). Así, la Administración vulneró el principio de congruencia y buena fe, pues iba en contra de sus propios actos previos –los cuales habían generado en el adjudicatario una legítima expectativa de ser contratado–, quebrantando además la confianza legítima depositada por éste en la estabilidad de la adjudicación obtenida. En suma, las resoluciones impugnadas adolecen de falta de fundamento y de arbitrariedad, tornando indefendible su legalidad.

UNDÉCIMO: Que las irregularidades antes descritas configuran igualmente una transgresión a varios principios generales que informan la contratación pública. En primer término, el principio de legalidad (artículos 6° y 7° de la Constitución Política) se ve comprometido, puesto que Carabineros actuó sin competencia para anular un acto firme y fuera del cauce legal del artículo 53 de la Ley N°19.880, lo que torna sus resoluciones en actos ilegales y nulos de pleno derecho. Del mismo modo, se afectó el principio de probidad administrativa consagrado en el artículo 8° de la Constitución y en el artículo 13 de la Ley N°18.575, manifestado en la exigencia de actuar con rectitud, transparencia y lealtad al interés público. La conducta de la demandada –revocando la licitación por motivos no acreditados y llamando a un nuevo proceso licitatorio de inmediato – denota falta de transparencia y posible

desviación de la finalidad pública, en perjuicio de los intereses tanto del adjudicatario como del erario (que enfrentó retrasos y eventuales sobre costos al repetir el procedimiento). Asimismo, se conculcó el principio de igualdad y no discriminación entre oferentes, ya que la anulación de la adjudicación, basada en un reclamo extemporáneo de un competidor, implicó darle a éste un trato preferente o una segunda oportunidad fuera de las reglas originales, en desmedro de la posición ya ganada legítimamente por Cresciendo SpA. Se afectó igualmente la confianza legítima y la seguridad jurídica, al privar al adjudicatario –sin sustento válido– de un derecho que había adquirido legítimamente y al introducir incertidumbre sobre la estabilidad de los actos administrativos terminales. Finalmente, es pertinente recalcar que las Bases Administrativas de la propia licitación no contemplaban la posibilidad de anular la evaluación o la adjudicación una vez realizadas, ni tampoco se comunicó en el Sistema de Información ninguna decisión de dejar sin efecto la adjudicación antes de expedir las resoluciones impugnadas. Todo lo anterior confirma que la actuación de Carabineros de Chile fue incompatible con los principios de la contratación pública, en especial con los de estricta sujeción a las bases, objetividad, transparencia y buena fe.

DUODÉCIMO: Que, en mérito de los hechos asentados y del derecho aplicable, es forzoso concluir que los actos administrativos por los cuales Carabineros de Chile revocó la adjudicación de la licitación ID 1100335-2-LE24 a Cresciendo SpA y declaró desierta dicha licitación, son contrarios a derecho. Tales actos –identificados como Resoluciones Exentas N°37, N°38 y N°39, todas de 2024, ya citadas– fueron dictados sin competencia legal, sin el procedimiento establecido para invalidar actos firmes, sin fundamentación suficiente y en abierta infracción a las normas y principios que rigen la contratación pública. En consecuencia, dichas resoluciones son ilegales y arbitrarias, por lo que esta acción de impugnación deberá ser acogida.

DÉCIMO TERCERO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en el sentido de que la declaración judicial de ilegalidad o arbitrariedad de un acto administrativo no produce, por sí misma, un efecto anulatorio automático respecto del procedimiento de contratación. En efecto, la misma disposición establece que el Tribunal, en su caso, ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha otorgado a esta judicatura la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las particularidades de cada caso, con el objeto de restituir el orden jurídico quebrantado. En la especie, en autos no existe constancia de que se haya adjudicado un nuevo procedimiento de adquisición de objeto similar, razón por la cual resulta

jurídicamente posible retrotraer el procedimiento licitatorio al estado que se indica en el considerando siguiente.

DÉCIMO CUARTO: Que, para la determinación de las medidas señaladas en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente que, en la especie, no se alcanzó a perfeccionar contrato alguno, por cuanto el demandante no alcanzó a aceptar la Orden de Compra derivada de la adjudicación efectuada a su favor mediante la Resolución Exenta N°13, de 12 de marzo de 2024, la que, a su vez, no fue objeto de impugnación y se encontraba ajustada a derecho.

En consecuencia, la medida idónea para restablecer el imperio del derecho consiste en retrotraer el procedimiento licitatorio al estado inmediatamente posterior a la adjudicación efectuada mediante la Resolución Exenta N°13, de 12 de marzo de 2024, dejando sin efecto las Resoluciones Exentas N°37, de 29 de abril, y N°38 y N°39, ambas de 6 de mayo de 2024.

A partir de dicha retroacción, la entidad licitante recupera la plena competencia para dar curso a la adjudicación otorgada a favor de la parte demandante y concluir el procedimiento licitatorio impugnado.

DÉCIMO QUINTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículo 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República; 9° y 13 de la Ley N° 18.575; 10, 11, 53 y 61 de la Ley N° 19.880; y lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 10, 20, 24 y 27 de la Ley N°19.886; así como lo establecido en los artículos 20 y del Decreto Supremo N°250, de Hacienda, de 2004, reglamento de la Ley N°19.886; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por don Jorge Romo Díaz, ingeniero en informática, en representación de la sociedad **CRESCIENDO SpA**, R.U.T. N° 76.158.068-7, en contra de **CARABINEROS DE CHILE**, R.U.T. N° 60.505000-K, por la dictación de la Resolución Exenta N°37, de 29 de abril de 2024 y de las Resoluciones Exentas N°38 y N°39, ambas de fecha 6 de mayo de 2024, mediante las cuales, en su conjunto, se dejó sin efecto la adjudicación de la Licitación Pública ID 1100335-2-LE24, cuyo objeto era la adquisición del servicio de arriendo de una máquina de Rayos X para el Departamento de Seguridad Presidencial 0.S.8, dependiente de la Zona de Fronteras y Servicios Especiales de Carabineros de Chile, rechazándola en todo lo demás.

2°.- Que, atendido los antecedentes y fundamentos expuestos en los Considerandos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, se ordena a

Carabineros de Chile (Dirección de Logística), retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa posterior a la dictación de la Resolución Exenta N°13, de 2024, que adjudicó el procedimiento licitatorio ID 1100335-2-LE24 y dar curso a la adjudicación otorgada a favor de la parte demandante concluyendo el procedimiento licitatorio impugnado.

3°. - Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción de la Jueza Titular señora Jenny Lissette Turrys Nicólas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 151-2024

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Johans Saravia Carreño y señora Jenny Turrys Nicólas.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haber sido dictada sentencia.

